



Oaxaca de Juárez, Oaxaca; cuatro de mayo de dos mil diecisiete.-----

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **DDHPO/0089/(01)/OAX/2015**, iniciado con motivo de las violaciones a **derechos humanos** del ciudadano Nelson López Martínez, atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Tomando en consideración la naturaleza del caso, con el propósito de proteger la identidad de las personas que aparecen en el presente documento como testigos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omiten sus nombres y otros datos que pudieran conllevar a su individualización, de acuerdo con lo previsto por el artículo 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que establece la confidencialidad de la información, por lo que su identidad se manejará en el presente documento como T1, T2 y T3, cuya clave de interpretación se manejará en hoja por separado, con el compromiso de la autoridad de guardar la confidencialidad correspondiente, en términos de la normatividad aplicable.

Expuesto lo anterior, en cuanto hace al expediente de mérito, se tienen los siguientes:

I. Hechos

La quejosa, manifestó ante este Organismo que, el día veinte de enero de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas, su esposo Nelson López Martínez, fue detenido por elementos de la Policía Estatal, en Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, mientras conducía un Volkswagen Derby 2003, de su propiedad; que los elementos que lo detuvieron lo golpearon, lo torturaron y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo, con la finalidad de que firmara un documento del cual desconocía su contenido, pero le dijeron que mediante él se inculpaba de vender cocaína, por lo tanto no lo firmó pues ello era totalmente falso; que lo

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



acusaron de vender cocaína, la cual, los mismos elementos policiales se la colocaron entre sus pertenencias a su esposo, quien fue trasladado a las instalaciones del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de la República, en donde lo encontró después de la búsqueda que ella realizó, pues nadie le informó de su detención, pudiendo observar cuando le dejaron verlo que estaba muy golpeado.

II. Competencia

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II incisos a), b) y c), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 5º, 46 fracción VI y X, 70 incisos a), b) y c), 82, y 93, fracciones I y II, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 del 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría advirtió la existencia de violaciones a los derechos humanos de Nelson López Martínez, cometidas por servidores públicos del Estado. En razón de la persona, debido a que los actos violatorios de derechos humanos recaen en la persona titular de esos derechos. En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca, donde este Organismo tiene facultades para investigar. En razón del tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos derivados de conductas cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fueron del conocimiento de este Organismo en el año dos mil quince, época en la que esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones de derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

III. Situación Jurídica



El agraviado Nelson López Martínez, fue detenido el veinte de enero de dos mil quince, aproximadamente a las quince horas, en la población de Santiago Matatlán, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por elementos de la Policía Estatal, quienes lo golpearon durante la detención; posteriormente fue llevado por dichos servidores públicos a un inmueble donde fue torturado mediante golpes, amenazas de muerte, y asfixia con una bolsa de plástico en la cabeza, con la finalidad de que firmara un documento cuyo contenido ignoraba.

Después fue llevado al Centro de Operaciones Estratégicas, donde fue puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, acusado de vender cocaína, iniciándose al efecto la averiguación previa A.P.PGR/OAX/COE/11-D/2015, que originó el expediente 04/2015, radicado en la Mesa Penal del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca.

IV. Evidencias

1. Acta circunstanciada de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, mediante la cual personal de esta Defensoría certificó que, acompañado del médico adscrito a la Secretaría de Salud de la Colonia América, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se entrevistó con Nelson López Martínez, quien presentaba lesiones en ambos muslos.

2. Certificado Médico de Salud, con número de folio número 13879A, de fecha veintitrés de enero del dos mil quince, mediante el cual el médico adscrito al Centro de Salud de la Colonia América, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de los Servicios de Salud del Estado, indicó que Nelson López Martínez se encontró con hematomas en ambos muslos, en el muslo de lado izquierdo abarcaba cara anterior, interna y posterior dejando libre del hematoma solo cinco centímetros de diámetro en su cara externa, muslo derecho con hematoma de aproximadamente diecisiete centímetros de diámetro, en su cara interna con presencia de dolor a la palpación en ambos hematomas; el resto de la exploración sin lesiones visibles.

3. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/0532/2015 y anexos, de fecha doce de febrero del

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



dos mil dieciséis, signando por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual informó que no se encontró registro o antecedente de que elementos de la Policía Estatal participaran en los hechos narrados por la quejosa.

4. Escrito de fecha ocho de mayo del dos mil dieciséis y anexos, firmado por la quejosa, mediante el cual dio contestación al informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifestando que lo que refirió la autoridad era falso, ya que los elementos de la Policía Estatal sí participaron en la detención y en los actos de tortura hacia Nelson López Martínez. Adjuntó para respaldar sus afirmaciones los siguientes documentos:

A) Oficio SSP/PE/DI/DIC/90/2015, de fecha veinte de enero del dos mil quince, signado por los ciudadanos Jorge Alberto Peña Morales, Darío Díaz Sosa, Doraida Vicente Gómez y Guillermo Miguel Mateo Ibáñez, elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindieron un parte informativo en el cual detallan cómo el día veinte de enero de dos mil quince, siendo aproximadamente las quince horas, detuvieron a los ciudadanos Wildemar y a Nelson López Martínez, quienes fueron trasladados a las instalaciones del cuartel general de la Policía Estatal.

B) Comparecencias de ratificación, realizadas ante el agente del ministerio público de la federación, dentro de la averiguación previa A. P. PGR/OAX//COE/11-D/2015, de fecha veinte de enero de dos mil quince, de los ciudadanos Jorge Alberto Peña Morales, policía "A" de la Policía Estatal, Doraida Vicente Gómez, elemento de la Policía Estatal, Darío Díaz Sosa, policía "A" de la Policía Estatal, y Guillermo Miguel Mateo Ibáñez, policía "A" de la Policía Estatal, mediante la cual ratificaron el parte informativo de esa misma fecha, y aclararon que al oponerse al arresto el detenido Nelson López Martínez, fue sometido mediante el uso de la fuerza de forma mesurada.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



- C) Certificado médico suscrito por el médico cirujano Enrique Santiago García, adscrito a la Policía Estatal, mediante el cual certificó que el día veinte de enero del dos mil quince, siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos, fue presentado para su reconocimiento médico a Nelson López Martínez, a quien encontró sin lesiones recientes.
- D) Acuerdo de recepción de dictamen de integridad física y toxicomanía, realizado a Wildemar y a Nelson López Martínez, fechado a las veintitrés horas del veinte de enero de dos mil quince, en el que se asentó que el perito en medicina forense, Jorge Alejandro Gómez Guerrero, concluyó en su dictamen, con relación al primero de ellos, que no presentó signos clínicos de lesiones físicas recientes y visibles al momento de su examen médico legal, que presentó signos clínicos compatibles con la farmacodependencia a la cocaína; y que el segundo de los mencionados presentó signos visibles de lesiones físicas, recientes y visibles al momento de su examen médico legal, que se clasifican entre las que no ponen en riesgo la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan secuelas, afectan tejidos blandos y son de naturaleza activa, no presentó signos clínicos compatibles con el consumo o farmacodependencia al uso de estupefacientes o psicotrópicos.
- E) Dictamen de integridad física y toxicomanía, fechado el veinte de enero de dos mil quince, signado por el Perito Médico Oficial, Doctor Jorge Alejandro Gómez Guerrero; documento en el cual, se asentó con relación al agraviado Nelson López Martínez, que éste manifestó ser golpeado durante su detención; y quien presentó las siguientes lesiones: “Presenta equimosis de color rojo-violáceo de 40x30x20x10 centímetros, ubicada en cara interna de muslo izquierdo, producidas por el mecanismo de contusión y presión de un objeto duro con bordes romos”; “presenta equimosis de color rojo-violáceo de 20x15x10 centímetros, ubicada en cara interna de muslo derecho sobre su tercio proximal y medio, producidas por el mecanismo de contusión y presión de un objeto duro con bordes romos”. Y concluyendo lo que se menciona en la parte última del acuerdo a que se refiere el inciso anterior.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



5.- Acta circunstanciada del siete de mayo del dos mil quince, mediante la cual, personal de este Organismo certificó la entrevista realizada a Nelson López Martínez, quien manifestó que, el veinte de enero de ese año, entre las once horas con treinta minutos y las doce horas con treinta minutos, le llamó Wildemar, con la finalidad de venderle cocaína, para lo cual insistió en verlo en el municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, por lo que acudió al lugar acordado en el vehículo de su esposa; que llegando a la población lo rebasó un vehículo jetta color blanco y se colocó frente a él disminuyendo su velocidad, obligándolo a que hiciera lo mismo; que a su lado izquierdo se emparejó un vehículo tsuru color blanco y en la parte de atrás vio un vehículo color gris, sin percibir la marca, pero alcanzó a ver dentro de él a varios hombres vestidos de civil; que lo obligaron a orillarse, y uno de ellos al bajarse del vehículo dijo a los demás que lo rodearan; le preguntaron por la droga que llevaba, ante lo cual les dijo que no traía, pues iba a comprarla, entonces uno de ellos le dio una patada entre las piernas, exigiendo que dijera quién le vendía droga, por lo que le dijo que una persona de nombre Wildemar; luego vio que éste bajó de un vehículo y uno de los elementos le dijo que si deseaba que desaparecieran al agraviado o “le ponían droga”, recordándole que había una investigación en su contra; Wildemar dijo que con tal de que no siguiera la investigación en su contra le pusieran la droga a Nelson López Martínez. Que al ser de día, varias personas comenzaron a acercarse a ver qué estaba pasando, y al ser algunas de ellas de su comunidad, al reconocerlo se acercaron y preguntaron a quienes lo tenían sometido lo que ocurría, a lo cual respondieron que eran policías y que si no se iban se los llevarían también; que enseguida lo subieron en la parte posterior del jetta blanco junto con dos hombres mientras Wildemar se subió adelante junto con el que parecía ser el jefe, quien dijo que se subieran a los coches y se fueran del lugar y que la droga la pusieran en el coche de su esposa, que fue en ese momento cuando lo taparon con una bolsa de plástico, y que cuando quiso hablar lo golpearon en costillas y piernas. Que una hora después de detenerlo lo llevaron a un cuarto blanco; después de un rato dos hombres llegaron y le dijeron que firmara unos documentos, a lo cual se negó, por lo que comenzaron a golpearlo entre las piernas, hasta que uno de ellos se cansó y volvió a preguntarle si firmaría, pero volvió a responder que no, por lo cual

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



volvieron a golpearlo entre las piernas hasta hacerlo llorar de dolor mientras le insistían en que firmara; como se rehusaba le dijeron que le dispararían. Con posterioridad, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza mientras otro le torcía el brazo por la espalda, que uno de ellos la apretaba la bolsa de plástico que tenía en la cabeza por lo que no podía respirar, y cuando se dobló por falta de aire le dijeron que firmara -“¿o le seguimos?”, al negarse, repitieron la operación de ponerle la bolsa dos veces más, luego le dijeron que lo matarían, que nadie reclamaría a un vicioso como él; posteriormente salieron del cuarto, y cuando regresaron, le dijeron que se había salvado, que lo llevarían ante el agente del ministerio público total que ya iba bien cargadito y no iba a salir; que cuando intentó pararse no pudo ya que tenía mucho dolor y lo golpearon nuevamente, lo subieron al Jetta blanco y le taparon la cara con una bolsa de papel, la cual le quitaron después por lo que pudo darse cuenta de que iban hacia la ciudad de Oaxaca, donde lo ingresaron al Centro de Operaciones Estratégicas, y que fue hasta el día siguiente que lo dejaron ver a sus familiares.

6.- Comparecencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, de T1, mediante la cual rindió su testimonio ante este Organismo, y manifestó al respecto que, el día veinte de enero del dos mil quince, aproximadamente las tres de la tarde, mientras se encontraba esperando el transporte público en el paradero que se encuentra sobre la carretera principal, en la comunidad de Santiago Matatlán, escuchó un ruido que pensó había sido por un choque, por lo que se acercó a ver que sucedía, y de pronto vio que aproximadamente cinco hombres vestidos de civil bajaban de un coche gris a Nelson López Martínez, a quien conoce por trabajar como mototaxista en San Dionisio Ocotepec, y lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, que Nelson gritó pidiendo ayuda y mucha gente se acercó; que unos taxistas y mototaxistas se pararon para ver lo que sucedía y las personas que golpeaban a Nelson les decían que no se pararan, que siguieran su camino o les iba a pasar lo mismo a ellos; que posteriormente subieron al agraviado a un coche blanco, en el que estaban otros hombres esperando y se lo llevaron con rumbo a la ciudad de Oaxaca.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoax
aca.org
www.derechoshumanosoaxaca.
org



7.- Comparecencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, mediante la cual se hizo constar el testimonio de T2, quien manifestó que el veinte de enero de dicho año, siendo aproximadamente las tres de la tarde, mientras conducía su taxi, en la entrada a Santiago Matatlán, vio vehículos estacionados y varias personas alrededor, al acercarse se percató de que tenían detenido a un joven de su pueblo, a quien pudo reconocer como Nelson López Martínez; que había entre ocho y nueve hombres vestidos de civil alrededor de él; uno de ellos lo golpeaba entre las piernas y otros le daban de cachetadas; entonces el joven empezó a gritar para que lo ayudaran; se acercó junto con otras personas y preguntó a los hombres que golpeaban a Nelson, quiénes eran, por qué se lo querían llevar, y uno de ellos le contestó que eran agentes de la policía, diciéndoles también: “alto ahí carbones, no se acerquen o si no también me los llevo a ustedes”, que posteriormente se subieron a sus vehículos, a Nelson lo subieron a un vehículo jetta blanco y se fueron con dirección a la ciudad de Oaxaca.

8.- Comparecencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, de T3, quien manifestó que el día veinte de enero de ese año, siendo aproximadamente las quince horas, cuando regresaba de Tlacolula a San Dionisio Ocotepec, llegando al cruce de Matatlán el conductor del taxi en el que viajaba les comentó que al parecer se estaban peleando y que le parecía que era uno de sus paisanos, por lo que se bajaron a ver qué sucedía, y vio que había como ocho o nueve sujetos vestidos de civil, golpeando al joven Nelson López; que se acercó aproximadamente a cinco metros del lugar de los hechos y el taxista les preguntó a las personas que estaban golpeando a Nelson: “¿qué quieren con nuestro paisano?”, por lo que uno de los agresores se acercó y les dijo: “no se acerquen cabrones que somos de la policía”; y otro de ellos dijo: “vámonos que ya se dio cuenta la gente”; al observar que se acercaban más personas a ver lo que sucedía, subieron a Nelson a un jetta blanco y se lo llevaron con dirección a la ciudad de Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoax
aca.org
www.derechoshumanosoaxaca.
org

9.- Oficio sin número, del quince de septiembre de dos mil quince, mediante el cual la psicóloga adscrita a la Dirección para la Atención a Víctimas de esta Defensoría, emitió el informe correspondiente a la valoración psicológica realizada a Nelson



López Martínez, en la cual concluyó que existe correlación entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de los hechos narrados por el examinado; que los datos psicológicos durante el examen eran los esperables al estrés extremo al que fue sometido; que de acuerdo con las pruebas realizadas y a los síntomas se encontró ansiedad severa, depresión severa y trastorno de estrés post-traumático; que dado el tiempo transcurrido entre los hechos y el examen psicológico se pudo establecer que presentaba datos psicológicos compatibles con el estrés, depresión y ansiedad; que no obstante que se encontraba recluido, consideró que el cuadro clínico de estrés, depresión y ansiedad, se debía en mayor medida a los sucesos que relató fue objeto durante su detención y traslado; que durante la examinación, el evaluado no refirió presentar alguna condición física que pudiera contribuir al cuadro clínico de estrés, depresión y ansiedad.

I. Consideraciones Previas

Previo al estudio de los hechos reclamados, es pertinente dejar establecido que, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

De igual forma, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado jurisprudencia en los siguientes términos:

Época: Décima Época

Registro: 2006224

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)

Página: 202

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre que ésta sea más favorable a la persona. Se cita a continuación la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2006225

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

En concordancia con lo anterior, a juicio de esta Defensoría, las autoridades responsables deben ejercer sus atribuciones observando en lo conducente la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como la doctrina de los publicistas de mayor competencia, dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoax
aca.org
www.derechoshumanosoaxaca.
org

VI. Derechos humanos violados

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, permite determinar la acreditación de las violaciones a los derechos humanos reclamadas, en los términos que se desglosan en los apartados siguientes,



respecto de lo cual, es menester dejar en claro que este Organismo no se pronunciará sobre las cuestiones de fondo de los delitos que se imputaron al quejoso, pues ello es materia de estudio en la causa penal que se le sigue, y será la autoridad judicial quien determinará lo que en derecho corresponda.

1). DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. (Detención arbitraria).

El derecho a la libertad personal se encuentra tutelado a nivel internacional por diversos instrumentos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3 y 9¹, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.1., así como en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 7; entre otros.

Por la importancia que tiene en el Sistema Regional la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, a continuación se cita el Artículo 7 que habla precisamente sobre el Derecho a la Libertad Personal.

Artículo 7.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 9 Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado

libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.



La Corte ha fijado, en términos generales, el concepto de libertad y seguridad en las sentencias del caso Valle Jaramillo y Chaparro Álvarez estableciendo que:

“la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana.² En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo”.³

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoax
aca.org
www.derechoshumanosoaxaca.
org

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, segundo párrafo y 16 primer párrafo, establece que nadie puede ser privado de sus derechos; ni molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 108.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.



que funde y motive la causa legal del procedimiento; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

Es decir, en nuestra Constitución solo se establecen tres hipótesis normativas por las que el derecho a la libertad puede ser restringido, de tal suerte que una persona solo puede ser privada de su libertad cuando: a) exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a una persona la comisión de un delito, b) cuando la persona sea detenida en flagrancia y por ultimo c) en los casos urgentes. En este segundo de los casos se deberá estar a lo establecido en el artículo 23 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca que establecen que "***se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.***"⁴.

La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. Entendiéndose que, la detención de una persona es ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.

La Corte IDH, en el caso Gangaram Panday, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el artículo 7 de la Convención Americana, estableciendo que

"(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

⁴ Artículo 23 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca



material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”.⁵

En reiteradas jurisprudencias la Corte IDH, ha establecido que el artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado, argumentando que no es suficiente con que la medida (la detención) esté prevista y permitida por la ley, sino que se requiere, además, realizar un examen de varios aspectos de la detención, los cuales son: la compatibilidad con la Convención; la idoneidad de la medida; su necesidad, y su proporcionalidad, de no existir tales elementos, *la medida será arbitraria*.⁶

En cuanto a las detenciones arbitrarias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos citando la jurisprudencia del Comité de Derechos Civiles y Políticos ha fijado lo que ha sido su jurisprudencia reiterada en los siguientes términos:

“(…) el término arbitrario no es sinónimo de ilegal y (...) denota un concepto amplio. Una detención acorde con la ley puede ser arbitraria. Según el Comité la detención es arbitraria cuando: a) se efectúa por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o b) conforme a una ley cuya finalidad

⁵ Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

⁶ Chaparro Álvarez, párr. 93. Igualmente en García Asto, párr. 128, Yvon Neptune, párr. 98, y Bayarri, párr. 62, en éstas sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que “no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoax
aca.org
www.derechoshumanosoaxaca.
org

fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad.”⁷



Así, la Corte IDH ha fijado en su jurisprudencia que *nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aun calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*, de tal suerte que los elementos policiales al efectuar la detención de una persona, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, dicha detención debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de todos los derechos humanos de las personas.

Ahora bien, en el presente caso el señor Nelson López Martínez manifestó que, el veinte de enero de dos mil quince, entre las once horas con treinta minutos y las doce horas con treinta minutos, le llamó Wildemar, con la finalidad de venderle cocaína, quien insistió en ver al agraviado en el municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, por lo que el señor Nelson acudió al lugar acordado a bordo del vehículo de su esposa; que llegando a la población lo rebasó un vehículo jetta color blanco y se colocó frente a él disminuyendo su velocidad, obligándolo a que hiciera lo mismo; que a su lado izquierdo se emparejó un vehículo tsuru color blanco y en la parte de atrás vio un vehículo color gris, sin percibir la marca, pero alcanzó a ver dentro de él a varios hombres vestidos de civil; que lo obligaron a orillarse, y uno de ellos al bajarse del vehículo dijo a los demás que lo rodearan; le preguntaron por la droga que llevaba, ante lo cual les dijo que no traía, pues iba a comprarla, entonces uno de ellos le dio una patada entre las piernas, exigiendo que dijera quién le vendía droga, por lo que el agraviado respondió que, quien le vendía la droga era una persona de nombre Wildemar; luego vio que éste bajó de un vehículo y uno de los elementos le preguntó al señor Wildemar que si deseaba que desaparecieran al agraviado o “le ponían droga”, recordándole que había una investigación en su contra; Wildemar dijo que con tal de que no siguiera la investigación en su contra le pusieran la droga a Nelson López Martínez. Que al

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

⁷ CIDH, caso Lizardo Cabrera c. R. Dominicana, párr. 68 (citando el caso Pietroroia c. Uruguay).



ser de día, varias personas comenzaron a acercarse a ver qué estaba pasando, y al ser algunas de ellas de su comunidad, al reconocerlo se acercaron y preguntaron a quienes lo tenían sometido lo que ocurría, a lo cual respondieron que eran policías y que si no se iban se los llevarían también; que enseguida lo subieron en la parte posterior del jetta blanco junto con dos hombres mientras Wildemar se subió adelante junto con el que parecía ser el jefe, quien dijo que se subieran a los coches y se fueran del lugar y que la droga la pusieran en el coche de su esposa, que fue en ese momento cuando lo taparon con una bolsa de plástico, y que cuando quiso hablar lo golpearon en costillas y piernas

Respecto de la forma de detención, se desprende de las evidencias obtenidas por este Organismo, que el agraviado fue detenido el veinte de enero de dos mil quince, en Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, por varios elementos de la Policía Estatal vestidos de civil, quienes de acuerdo con la versión del agraviado, lo interceptaron sobre la carretera en tres automóviles, esto cuando el agraviado mientras se dirigía en el vehículo de su esposa a comprar la droga que le ofreció otra persona, dicha droga sería entregada al agraviado en el lugar de la detención.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa cabe destacar que, en el primer informe rendido a este Organismo por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado negó la participación de servidores públicos adscritos a esa dependencia, en los hechos que motivaron la presente resolución, no obstante a ello esta Defensoría pudo constatar que los elementos de la Policía Estatal Jorge Alberto Peña Morales, Darío Díaz Sosa, Doraida Vicente Gómez y Guillermo Miguel Mateo Ibáñez fueron quienes efectuaron la detención y puesta a disposición del agraviado, tal como se advierte en las constancias que obran en el presente expediente.

De lo descrito en el párrafo anterior se detalla lo siguiente, de acuerdo con el informe de investigación con puesta a disposición firmado por los elementos de la Policía Estatal Jorge Alberto Peña Morales, Darío Díaz Sosa, Doraida Vicente Gómez y Guillermo Miguel Mateo Ibáñez, la detención se llevó a cabo el veinte de enero de dos mil quince, a las quince horas, en inmediaciones de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, al percatarse de que el agraviado realizaba una operación de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



“compraventa” de cocaína, por lo que fue revisado corporalmente, así como también el vehículo que conducía; por lo que a decir de los elementos policiales ante tales hechos procedieron a detener tanto al agraviado como a la otra persona llamada Wildemar, por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud, y fueron trasladados a las instalaciones del cuartel general de la Policía Estatal para su certificación médica y la realización del trámite administrativo correspondiente; sin embargo, existen los testimonios de T1, T2 Y T3, quienes narraron haber sido testigos del momento en el que ocurrió la detención del agraviado, al respecto manifestaron que siendo las quince horas del veinte de enero de dos mil quince, se percataron de que en el cruce de Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, varias personas vestidas de civil golpeaban al agraviado, y que al solicitarles explicaciones les manifestaron que pertenecían a la policía, quienes posteriormente subieron al agraviado a un automóvil Jetta de color blanco y se fueron con rumbo a la ciudad de Oaxaca.

Cabe resaltar que, dentro las constancias del presente expediente de queja obran los certificados médicos emitidos por el perito médico oficial adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Oaxaca de la Procuraduría General de la República, pues en el dictamen de integridad física y toxicomanía respectivo, concluyó que Nelson López Martínez: “Presenta equimosis de color rojo-violáceo de 40x30x20x10 centímetros, ubicada en cara interna de muslo izquierdo, producidas por el mecanismo de contusión y presión de un objeto duro con bordes romos”; “presenta equimosis de color rojo-violáceo de 20x15x10 centímetros, ubicada en cara interna de muslo derecho sobre su tercio proximal y medio, producidas por el mecanismo de contusión y presión de un objeto duro con bordes romos”, así como con el diverso certificado médico de Salud, con número de folio número 13879A, de fecha veintitrés de enero del dos mil quince, mediante el cual el médico adscrito al Centro de Salud de la Colonia América, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de los Servicios de Salud del Estado, estableció que Nelson López Martínez presentaba hematomas en ambos muslos, de los cuales, el del muslo del lado izquierdo abarcaba cara anterior, interna y posterior dejando libre del hematoma solo cinco centímetros de diámetro en su cara externa, y el muslo derecho presentaba un hematoma de aproximadamente

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



diecisiete centímetros de diámetro, en su cara interna, con presencia de dolor a la palpación en ambos hematomas.

Así mismo, obra en las constancias del presente expediente de queja la copia simple de la ratificación de los elementos policiales que efectuaron la detención del agraviado, en la cual manifestaron que *“...el ahora detenido NELSON LOPEZ MARTINEZ, al momento de ser sometido se opuso al arresto por lo que haciendo uso de la fuerza mesurada, fue sometido con las técnicas necesarias, sujetándolo en el suelo boca abajo, aun así empezó a tirar patadas logrando someterlo...”*

En ese sentido se advierte que, en el Informe de Investigación y Puesta a Disposición, no se menciona el hecho de que el agraviado haya puesto resistencia, pues solo se menciona que él y la otra persona detenida fueron revisados precautoriamente, a lo cual accedieron voluntariamente, lo que evidentemente hace ver la contradicción en la versión proporcionada por lo elementos policiales respecto de los hechos de los que se duele el agraviado.

El Principio 15 de los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* de Naciones Unidas⁸, establece que *los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

Respecto a lo anterior se advierte que, con la finalidad de regular el uso de la fuerza que ejercen los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, establece en su artículo 3° las circunstancias que permiten el uso de la fuerza a los integrantes de las instituciones policiales, a continuación se transcribe dicho artículo:

⁸ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>, última consulta 30 de abril.



Artículo 3. Son circunstancias que permiten el uso de la fuerza a los integrantes de las instituciones policiales o de seguridad pública del Estado de Oaxaca, las siguientes:

- I. Legítima defensa;*
- II. Cumplimiento de un deber;*
- III. Someter a la persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o luego de haber infringido alguna ley o reglamento;*
- IV. Prevenir la comisión de conductas ilícitas; y*
- V. Proteger o defender bienes jurídicos tutelados*

En consecuencia, la referida ley señala que la utilización del uso de la fuerza, en los casos que sea necesario, se hará atendiendo a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos, así mismo describe cada uno de esos principios como a continuación se enuncian:

El uso de la fuerza es

I. Legal, cuando se realiza en los supuestos previstos y conforme a los procedimientos descritos en la presente ley o demás disposiciones aplicables de manera expresa.

II. Racional, cuando es el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como del Agente.

III. Proporcional, cuando se aplica en el nivel necesario para lograr el control del sujeto de la forma en que menos le perjudique y corresponda al nivel de resistencia o agresión que tenga contra terceros.

IV. Congruente, cuando es utilizada de manera exclusiva para lograr los objetivos de la autoridad o de la actuación del integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública, y

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



V. Oportuna, cuando se aplica en el momento en que se requiere para lograr los fines de la seguridad pública o evitar el daño a la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades o el orden público.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores en el Informe de Investigación y Puesta a Disposición, no se menciona el hecho de que el agraviado haya puesto resistencia, pues solo se menciona que él y la otra persona detenida fueron revisados precautoriamente, a lo cual accedieron voluntariamente, en consecuencia el uso de la fuerza por parte de los elementos policiales (someterlo y golpearlo), no encuentra justificación, pues dicho uso de la fuerza no fue racional, ya que tal como lo refieren los servidores públicos éstos ya tenían control de la situación y de ambos sujetos, tampoco fue proporcional, pues no se aplicó en el nivel necesario, ya que los elementos policiales tenían el control de los sujetos y no había peligro de una agresión a terceros, además de ello se advierte que el uso de la fuerza por parte de los elementos policiales tampoco fue oportuna, pues el fin de la seguridad pública, es decir el aseguramiento del vehículo y de las dos personas involucradas en los hechos ya se había logrado.

Por todo lo anterior este Organismo tiene por acreditado que, los elementos de la Policía Estatal que efectuaron la detención del señor Nelson López Martínez, el día veinte de enero de dos mil quince, **vulneraron el derecho a la libertad personal del agraviado, ya que a decir de esta Defensoría dicha detención fue arbitraria, pues no obstante a que la causa fue calificada como legal**, los métodos utilizados durante la detención se reputan como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del agraviado, pues como ya se mencionó irrazonables, faltos de proporcionalidad e innecesarios, lo que se corrobora con las certificaciones de las lesiones al agraviado hechas por el perito médico oficial adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Oaxaca de la Procuraduría General de la República, así como por personal médico adscrito al Centro de Salud de la Colonia América, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de los Servicios de Salud del Estado, por lo cual queda probado este hecho.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



2.-). DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. (Derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura. tortura física y psicológica.)

Remontándonos a lo dicho por Cecilia Medina, ex jueza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), la integridad personal “alude a la cualidad de todo individuo de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda, en principio, interferir con él o con sus decisiones respecto de él”.⁹

En ese sentido la Corte IDH, ha establecido en reiterada jurisprudencia *que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.* En ese sentido la Corte IDH establece que los factores endógenos se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, por su parte los factores exógenos se remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.¹⁰

El derecho a la integridad personal reviste un carácter angular en la Convención Americana, así lo señaló la Corte IDH, pues de conformidad con el artículo 27.2 de la referida convención, ese derecho al igual que el derecho a la vida forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.¹¹

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

⁹ Cecilia Medina. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. 2003, p. 138.

¹⁰ Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Párr. 338.

¹¹ Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 119.



Ahora bien dentro del marco de las Naciones Unidas, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están explícitamente prohibidos en un sinnúmero de tratados internacionales, que son jurídicamente vinculantes para los Estados que los han ratificado, tales como: el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que *nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*, los Artículos 7¹² y 10.1¹³ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), la Convención contra la Tortura y otras Penas y Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante UNCAT)¹⁴, el Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Artículo 10 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares entre otros.

Respecto a lo establecido en el artículo 7 del PIDCP el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha establecido que “El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado”.¹⁵

A nivel Regional los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por su parte, señalan respectivamente que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoax
aca.org
www.derechoshumanosoaxaca.
org

¹² El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7 señala: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

¹³ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10.1 del mismo ordenamiento a la letra dice: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

¹⁴ En 1984, con el fin de establecer medidas específicas contra la tortura, la UNCAT incluyó en su artículo 1° una definición de tortura: “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”

¹⁵ CDH, Observación General N° 20, “Prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (1992), párrafo 2.



Es así como la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, como el bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es decir, el carácter absoluto de la prohibición de la tortura en el derecho internacional es de tal envergadura, que dicha norma ha sido catalogada como *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional¹⁶, esto significa que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.¹⁷

Para comenzar a establecer los alcances de la prohibición de la tortura, en primer lugar resulta necesario establecer qué se entiende por ésta y la diferencia entre los demás términos que abarca la Convención Americana y demás Tratados Internacionales, es decir los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A nivel Regional tenemos que, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su Artículo 2 nos da una definición más completa de tortura:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoax
aca.org
www.derechoshumanosoaxaca.
org

¹⁶ Corte IDH. Maritza Urrutia vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27/11/2003. Serie C Núm. 103, párr. 92.

¹⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 53.



La referida Convención se introduce un tipo abierto del delito de tortura, pues en ésta el elemento subjetivo (la intención de castigar o intimidar) contenido en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, prácticamente queda eliminado por la adición de las palabras “o con cualquier otro fin”, y el elemento de la pena o sufrimiento producido en la víctima ya no es calificado de “grave”. Además, se incorpora a la definición un tipo de abuso que está totalmente ausente en la definición universal, lo anterior se refiere a aquellas prácticas que, aun cuando no causen dolor, tienden a “anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental”. Por último, se elimina toda referencia a la identidad del sujeto activo (funcionario público u otra persona a instigación suya).

Cabe destacar que, el Relator Especial de la ONU sobre la Tortura sostiene que “un análisis a fondo de los travaux préparatoires de los artículos 1 y 16 de la UNCAT y una sistemática interpretación de ambas disposiciones a la luz de la práctica del Comité contra la Tortura obligan a inferir que los criterios determinantes para distinguir la tortura [de tratos crueles, inhumanos o degradantes] son más bien el propósito de la conducta y la indefensión de la víctima, antes que la intensidad de los dolores o sufrimientos infligidos”.¹⁸ El Relator Especial considera que, a pesar de que la tortura está absolutamente prohibida bajo cualquier circunstancia, las condiciones en que se perpetran otras formas de trato determinarán si califican como crueles, inhumanas o degradantes en los términos de la UNCAT. Si se utiliza la fuerza legalmente (en virtud del derecho interno) y para un fin lícito y si, además, la fuerza aplicada no es excesiva y es necesaria para alcanzar dicho fin (es decir, si es proporcional), no se consideraría un trato cruel, inhumano o degradante.¹⁹ Sin embargo, en una situación de detención, o de control directo similar, este estándar de proporcionalidad no es aplicable y cualquier forma de presión o coerción física o mental constituye, como mínimo, un trato cruel, inhumano o degradante.²⁰

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoax
aca.org
www.derechoshumanosoaxaca.
org

¹⁸ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, UN Doc. E/CN.4/2006/6 (23 de diciembre de 2005), párrafo 39.

¹⁹ Manfred Nowak y Elizabeth McArthur, “The distinction between torture and cruel, inhuman or degrading treatment”, *Torture*, Vol. 16, N° 3, 2006, pp. 147-151. Los “fines lícitos” incluyen realizar un arresto lícito, evitar la fuga de un detenido que fue arrestado lícitamente, la defensa propia o la de otros frente a una violencia ilícita y toda acción lícita llevada a cabo para controlar un motín o una insurrección.

²⁰ *Ibid*



En el Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, la Corte IDH combina el elemento de la intensidad y los fines o propósitos del sufrimiento a que fue sometido Efraín Bámaca Velásquez, para la definición de la hipótesis de tortura, esta sentencia da relevancia a la “intensidad del sufrimiento” como elemento delimitador entre la tortura (física o psicológica) y los tratos crueles e inhumanos.²¹

Es así como la Corte IDH ha fijado de manera paulatina los siguientes elementos constitutivos de la tortura siendo ello: a) sujeto activo calificado, b) elemento teleológico y el c) La intensidad o gravedad del sufrimiento d) resultado.

a) Cualquier vulneración al derecho a la integridad exige un sujeto activo calificado, esto es, un agente del Estado que actúa directamente o bien cuando un particular actúa con su tolerancia o aquiescencia, o a instigación de un agente del Estado o incluso cuando éste se abstiene de impedir la conducta.²²

b) En la jurisprudencia de la Corte el elemento teleológico, es decir, la finalidad que se persigue con la acción (castigar, obtener información, o cualquier otro objetivo) está formalmente presente en la noción de tortura pero no es concluyente para su calificación. Aunque la Corte siempre procura desentrañar el objetivo perseguido por el autor de la violación, lo que guarda concordancia con la Convención Interamericana que admite cualquier finalidad como suficiente para calificar un acto como tortura. Esta conclusión está relacionada con el carácter absoluto de la prohibición de tortura, aunque el sujeto activo calificado reclame, por ejemplo, que sus actos no han tenido por objeto la investigación, castigo o discriminación de la víctima, ello no lleva a la Corte a descartar la hipótesis de tortura, la que valorará por la gravedad del sufrimiento.²³

c) La intensidad o gravedad del sufrimiento es el criterio que distingue la tortura de los otros tratos, sea éste físico o mental; actual o potencial (cuando una persona es amenazada con ser torturada y la amenaza represente un peligro real e inminente).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo). Párr. 158.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “19 Comerciantes vs. Colombia”, supra nota 35, párr. 116, 122

²³ Corte IDH. Caso *Suárez Rosero v.s Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C. No. 35. párr. 37.



Su calificación se realiza caso a caso, atendidas circunstancias subjetivas y objetivas, por lo que la calificación puede variar de un caso a otro.²⁴

d) Resultado la Corte señala que según las normas internacionales de protección, no sólo la violencia física, sino también aquella que produce un sufrimiento psíquico, o moral agudo.²⁵

A nivel interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en sus artículos 16, 19, 20 apartado B en su fracción II, 22 y 29, la protección del derecho a la integridad física de las personas, según los cuales; (i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio, (ii) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abuso, así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, la marca, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie; y finalmente (iii) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito.

Sobre el tema, en materia jurisdiccional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la tesis aislada 1a. CXCII/2009, Primera Sala Penal, Constitucional, Novena Época, publicada en la página 416, noviembre de 2009, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, bajo el rubro y texto siguiente:

“TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, **el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura:** establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

²⁴ Caso Bámaca Velásquez, op. cit., párr. 158

²⁵ Caso Cantoral Benavides op. cit., párr. 100.



colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación”.

Por su parte, en el Estado de Oaxaca, la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 1 establece que:

“Comete el delito de tortura el servidor público Estatal o Municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; para obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación”.

En el caso que nos ocupa el señor Nelson López Martínez, manifestó que, el veinte de enero de dos mil quince posterior a su detención por elementos de la Policía Estatal, fue trasladado a “un cuarto pintado de blanco”, al cual entraron dos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoax
aca.org
www.derechoshumanosoaxaca.
org



hombres, y que uno de ellos le dijo que le iba a dar unos papeles a firmar y que si no lo hacía, “me iba a romper mi madre”, según lo redactó el propio agraviado; y al decirle que no firmaría porque no había hecho nada, su respuesta los molestó, por lo que empezaron a golpearlo entre las piernas hasta que uno de ellos se cansó y dejó de golpearlo para preguntarle si firmaría, pero como les dijo que no, volvieron a golpearlo entre las piernas, por lo que estaba llorando por el dolor cuando le volvieron a insistir que firmara, y como no quería hacerlo le dijeron que “si me sentía muy macho y a ver si aguantaba unos balazos”; aseverando que fue en ese momento cuando le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza que le impedía respirar mientras otra persona le torcía el brazo por la espalda, y cuando se dobló por falta de aire le dijeron que si iba a firmar o le seguían, y ante su negativa repitieron la operación de ponerle la bolsa en la cabeza otras dos veces.

Además, el agraviado manifestó que, al persistir en su negativa de declararse culpable, una de dichas personas manifestó: “este indio terco no va a firmar aunque se lo cargue la chingada, hay que decirle al jefe a ver qué dice”, y también refirió que le dijeron que lo iban a matar y a tirar sobre la carretera ya que nadie iba a reclamar a un vicioso como él; que después de eso salieron del cuarto, y al regresar le dijeron que se había salvado, que lo iban a llevar con el Ministerio Público. Que al no poder incorporarse por el dolor que sentía lo golpearon nuevamente, lo subieron al automóvil Jetta blanco y le taparon la cara con una bolsa de papel, la cual le quitaron después, por lo que pudo darse cuenta de que iban hacia la ciudad de Oaxaca, y que aproximadamente a las seis de la tarde llegaron a las oficinas del Centro de Operaciones Estratégicas donde permaneció hasta el día siguiente, que fue cuando le permitieron ver a sus familiares.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoax
aca.org
www.derechoshumanosoaxaca.
org

Tales manifestaciones se robustecen con los certificados médicos emitidos por el perito médico oficial adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Oaxaca de la Procuraduría General de la República, pues en el dictamen de integridad física y toxicomanía respectivo, concluyó que Nelson López Martínez: “Presenta equimosis de color rojo-violáceo de 40x30x20x10 centímetros, ubicada en cara interna de muslo izquierdo, producidas por el mecanismo de contusión y presión de un objeto duro con bordes romos”; “presenta



equimosis de color rojo-violáceo de 20x15x10 centímetros, ubicada en cara interna de muslo derecho sobre su tercio proximal y medio, producidas por el mecanismo de contusión y presión de un objeto duro con bordes romos”, así como con el diverso certificado médico de Salud, con número de folio número 13879A, de fecha veintitrés de enero del dos mil quince, mediante el cual el médico adscrito al Centro de Salud de la Colonia América, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de los Servicios de Salud del Estado, estableció que Nelson López Martínez presentaba hematomas en ambos muslos, de los cuales, el del muslo del lado izquierdo abarcaba cara anterior, interna y posterior dejando libre del hematoma solo cinco centímetros de diámetro en su cara externa, y el muslo derecho presentaba un hematoma de aproximadamente diecisiete centímetros de diámetro, en su cara interna, con presencia de dolor a la palpación en ambos hematomas.

Aunado a ello, se advierte de autos que de acuerdo con el informe de investigación con puesta a disposición, la detención se verificó a las quince horas del veinte de enero de dos mil quince, y que los dos detenidos fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Adscrita al Centro de Operaciones Estratégicas en esa misma fecha, de acuerdo con las diligencias de ratificación de dicha documental, llevadas a cabo a partir de las diecinueve horas de ese día; sin embargo, en autos no obra constancia de la hora de recibo del referido informe, pero la hora de detención coincide con la manifestada por los testigos aportados en el expediente, y también hace factible, en cuanto al tiempo, lo narrado por el agraviado respecto de que fue trasladado a un cuarto pintado de blanco, donde refirió haber sido torturado antes de ser llevado ante el Agente del Ministerio Público.

Todas estas evidencias también se entrelazan de manera natural y lógica con las manifestaciones vertidas por el agraviado ante la Psicóloga de esta Defensoría que lo examinó el quince de septiembre de dos mil quince, es decir, más de siete meses después de ocurridos los hechos, y a pesar del tiempo transcurrido, los hechos fueron narrados tal y como los manifestó recién ocurridos, por lo que, administrados con las evidencias recabadas, para este Organismo, ello indica que efectivamente ocurrieron de esa manera.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoax
aca.org
www.derechoshumanosoaxaca.
org



Destaca del dictamen psicológico en comento, la conclusión a la que se llegó, en el sentido de que existe correlación entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de los hechos narrados por el examinado; y que los datos psicológicos durante el examen eran los esperables al estrés extremo al que fue sometido el agraviado, pues de acuerdo con las pruebas realizadas y a los síntomas presentados, se encontró al agraviado con ansiedad severa, depresión severa y trastorno de estrés post-traumático. También la psicóloga determinó que dado el tiempo transcurrido entre los hechos y el examen psicológico se pudo establecer que presentaba datos psicológicos compatibles con el estrés, depresión y ansiedad, pues no obstante que se encontraba privado de su libertad, consideró que el cuadro clínico de estrés, depresión y ansiedad, se debía en mayor medida a los sucesos que relató, de los cuales fue objeto durante su detención y traslado.

Así pues, con dichas evidencias queda acreditado que el agraviado fue golpeado por los agentes policiales que lo detuvieron, en el momento de su captura, como así lo refieren claramente el propio agraviado y los testigos ya mencionados e inclusive por los propios policías aprehensores, ya que al ratificar su informe de puesta a disposición, refirieron que usaron la fuerza de forma mesurada al resistirse aquel a su arresto.

En este punto, es pertinente dejar establecido que, en materia de derechos humanos, se entiende por lesiones, cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o que deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de cualquier persona.²⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en diversas jurisprudencias que los Estados tienen un poder limitado en su actuar en lo que se refiere a garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, de manera que ese actuar está condicionado por el deber de respeto de los

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

²⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su texto Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos.



derechos fundamentales de todo individuo bajo su jurisdicción²⁷. En consecuencia la Corte refirió que:

“Así es que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.²⁸”

En ese sentido cabe resalta que, la Corte IDH, ha declarado expresamente en su jurisprudencia que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona presente estando bajo su custodia, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas:

“La Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

²⁷ CIDH, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006. párr. 86..

²⁸ *Ibíd.* párr. 87.

lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.²⁹



Es así como la Corte IDH ha fijado de manera paulatina los siguientes elementos constitutivos de la tortura siendo ello: a) sujeto activo calificado, b) elemento teleológico y el c) La intensidad o gravedad del sufrimiento d) resultado.

a) Sujeto activo calificado: Esta esta Defensoría pudo constatar que los elementos de la Policía Estatal Jorge Alberto Peña Morales, Darío Díaz Sosa, Doraida Vicente Gómez y Guillermo Miguel Mateo Ibáñez, el veinte de enero de dos mil quince, efectuaron la detención y puesta a disposición del agraviado, por tanto recae en ellos la responsabilidad por las lesiones que presentó el agraviado.

b) El elemento teleológico, es decir, la finalidad que se persigue con la acción (castigar, obtener información, o cualquier otro objetivo), aunque este elemento no es concluyente para la calificación de la tortura, haremos referencia a él pues enmarcan el contexto en el que dieron los hechos, de tal suerte que, según lo narra el agraviado posterior a su detención fue trasladado a “un cuarto pintado de blanco”, al cual entraron dos hombres, y que uno de ellos le dijo que le iba a dar unos papeles a firmar y que si no lo hacía, le iban a romper la madre, según lo redactó el propio agraviado; y al decirle que no firmaría porque no había hecho nada, su respuesta los molestó, por lo que empezaron a golpearlo entre las piernas hasta que uno de ellos se cansó y dejó de golpearlo para preguntarle si firmaría, pero como les dijo que no, volvieron a golpearlo entre las piernas, como no quería hacerlo le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza que le impedía respirar mientras otra persona le torcía el brazo por la espalda, y cuando se dobló por falta de aire le dijeron que si iba a firmar o le seguían, y ante su negativa repitieron la operación de ponerle la bolsa en la cabeza otras dos veces, con ello es evidente que la finalidad de la acción (golpearlo y poner una bolsa en la cabeza, así como las amenazas de dispararle, asesinarlo y a tirar su cuerpo sobre la carretera) era

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

²⁹ Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párrafos 104 a 106; Caso Bulado vs. Argentina, Op. Cit, párrafo 127; Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Op. Cit., párrafo 134,



presionarlo para que firmara un declaración en la que el quejoso se declara culpable de los hechos que le atribuían los elementos policiales.

c) La intensidad o gravedad del sufrimiento: Para hacer el análisis de este elemento es necesario distinguir los dos factores (endógenos y exógenos) que enuncia la Corte IDH para valorar el presente caso, respecto a los factores endógenos tenemos que, para presionar al agraviado a firmar una declaración fue golpeado entre las piernas, refiere que el dolor era tan fuerte que le provocó el llanto, que lo amenazaron con privarlo de la vida a balazos, tirar su cuerpo en la carretera, que posterior a ello le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza que le impedía respirar mientras otra persona le torcía el brazo por la espalda, y cuando se dobló por falta de aire, que al oponerse a firmar repitieron la operación de ponerle la bolsa en la cabeza otras dos veces, los efectos físicos que causaron dichas conductas obran los certificados médicos emitidos por el perito médico oficial adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Oaxaca de la Procuraduría General de la República, pues en el dictamen de integridad física y toxicomanía respectivo, concluyó que Nelson López Martínez: “Presenta equimosis de color rojo-violáceo de 40x30x20x10 centímetros, ubicada en cara interna de muslo izquierdo, **producidas por el mecanismo de contusión y presión de un objeto duro con bordes romos**”; “presenta equimosis de color rojo-violáceo de 20x15x10 centímetros, ubicada en cara interna de muslo derecho sobre su tercio proximal y medio, producidas por el mecanismo de contusión y presión de un objeto duro con bordes romos”, así como con el diverso certificado médico de Salud, con número de folio número 13879A, de fecha veintitrés de enero del dos mil quince, mediante el cual el médico adscrito al Centro de Salud de la Colonia América, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de los Servicios de Salud del Estado, estableció que Nelson López Martínez presentaba hematomas en ambos muslos, de los cuales, el del muslo del lado izquierdo abarcaba cara anterior, interna y posterior dejando libre del hematoma solo cinco centímetros de diámetro en su cara externa, y el muslo derecho presentaba un hematoma de aproximadamente diecisiete centímetros de diámetro, en su cara interna, con presencia de dolor a la palpación en ambos hematomas.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoax
aca.org
www.derechoshumanosoaxaca.
org



Los efectos psicológicos que se produjeron en el agraviado a raíz de los hechos, se lograron determinar a través del dictamen psicológico emitido por personal especializado de este Organismo, en el cual se concluye que existió correlación entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de los hechos narrados por el examinado; y que los datos psicológicos durante el examen eran los esperables al estrés extremo al que fue sometido el agraviado, pues de acuerdo con las pruebas realizadas y a los síntomas presentados, se encontró al agraviado con ansiedad severa, depresión severa y trastorno de estrés post-traumático. También la psicóloga determinó que dado el tiempo transcurrido entre los hechos y el examen psicológico se pudo establecer que presentaba datos psicológicos compatibles con el estrés, depresión y ansiedad, pues no obstante que se encontraba privado de su libertad, consideró que el cuadro clínico de estrés, depresión y ansiedad, se debía en mayor medida a los sucesos que relató, de los cuales fue objeto durante su detención y traslado.

Ante las circunstancias en las que se dio la detención del agraviado, las amenazas inferidas por los elementos policiales de privarlo de la vida, por lo menos para él representaban un riesgo real e inminente, pues las personas vestían de civil y utilizaron un vehículo sin ninguna insignia.

d) Resultado: El resultado de la conducta de los elementos policiales derivó en lesiones de las cuales fueron clasificadas como: equimosis de color rojo-violáceo de 40x30x20x10 centímetros, ubicada en cara interna de muslo izquierdo, producidas por el mecanismo de contusión y presión de un objeto duro con bordes romos; así como equimosis de color rojo-violáceo de 20x15x10 centímetros, ubicada en cara interna de muslo derecho sobre su tercio proximal y medio, producidas por el mecanismo de contusión y presión de un objeto duro con bordes romos. Además la valoración psicológica arrojó que el agraviado se encontraba con ansiedad severa, depresión severa y trastorno de estrés post-traumático.

Con base en lo anteriormente esgrimido, es posible concluir que la narración de los hechos señalados por el agraviado, corresponde con las lesiones que presentó y que han fueron certificadas por por el perito médico oficial adscrito a la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoax
aca.org
www.derechoshumanosoaxaca.
org



Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Oaxaca de la Procuraduría General de la República, así como por personal médico adscrito al Centro de Salud de la Colonia América, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de los Servicios de Salud del Estado, por lo cual queda probado este hecho.

Del dictamen psicológico realizado por personal especializado adscrito a este Organismo, se advirtió que sí hubo correlación entre los hallazgos psicológicos encontrados por la profesional y la descripción de los hechos narrados por el evaluado durante la examinación psicológica, hallazgos que sí son los esperables al estrés extremo al que fue sometido tales como depresión, ansiedad psíquica y ansiedad. Lo anterior, corrobora que el agraviado al momento del examen psicológico aplicado por el personal de este organismo, sí presentó signos asociados de haber sido víctima de agresiones.

Así, de conformidad con los resultados de las certificaciones hechas por personal de este Organismo, los certificados de lesiones emitidos por personal médico adscrito a dependencias de carácter Federal y Estatal y el protocolo psicológico realizado con base en el Protocolo de Estambul sobre el caso del agraviado, emitido por personal de este Organismo, **esta Defensoría pudo concluir que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal del señor Nelson López Martínez, pues se tiene acreditado que afectivamente el agraviado fue víctima de agresiones y sufrimientos físicos y psicológicos derivados de actos de tortura física y psicológica.**

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

**VII. P o s i c i o n a m i e n t o de la Defensoría de los Derechos
Humanos del Pueblo de Oaxaca**

En nuestro país la tortura sigue siendo un problema real y vigente, a pesar de los avances en la normatividad, y del reconocimiento y ratificación de México de diversos instrumentos internacionales como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.



Lo cierto es que en nuestro Estado siguen ocurriendo casos de tortura con una frecuencia preocupante, sobre todo la utilizada como método de investigación de delitos; por lo que mientras dicha violación grave a los derechos humanos no se asimile como tal por las autoridades, persistirá su justificación como un medio para alcanzar una “verdad jurídica” que en nada beneficia a la verdadera justicia, pues a pesar de que aparentemente se hace justicia al procesar diligentemente a las personas, al final del proceso no se consigue lograr una sentencia condenatoria por las deficiencias, vicios procesales y violaciones a derechos humanos de quienes son sometidas a los procedimientos penales respectivos. Por lo que debe aspirarse a procesos de calidad, confiables y respetuosos de los derechos humanos, ya que serán estas características las que legitimarán ante la sociedad a las instituciones procuradoras y administradoras de justicia.

Por lo anterior, los servidores públicos también deben de cambiar de perspectiva acerca de los métodos actuales de investigación de delitos, y mejorar dichos métodos a través de intercambios de conocimientos y experiencias con instituciones homólogas que hayan tenido éxito en ese tema; a través del uso de los medios tecnológicos disponibles; a través inclusive de un esfuerzo mental que permita visualizar técnicas y métodos de investigación novedosos y eficaces para la labor de las instituciones policiales.

Esta Defensoría insta a las autoridades estatales para que en el momento en que tengan conocimiento de que existen denuncias o motivos para creer que ha ocurrido un acto de tortura, inicien de manera oficiosa y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, dicha investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos.³⁰

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoax
aca.org
www.derechoshumanosoaxaca.
org

³⁰ Cfr. Caso Bueno Alves v. Argentina, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, párrs. 79-87; Caso J. v. Perú, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 364.



Finalmente, hace un llamado a todos los servidores públicos del campo de la procuración y administración de justicia, para que se analice con la sensibilidad requerida el problema de la tortura y se supere la convicción que muchos servidores tienen de que la tortura es aceptable, pues mientras se tenga esa mentalidad no habrá forma de erradicar dicho fenómeno, pues como lo afirmó el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes *la impunidad de la tortura y el maltrato es aliciente para su repetición y agravamiento.*³¹

VIII. Reparación del daño

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial; esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

³¹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014)



interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley”.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

Finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición; esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoax
aca.org
www.derechoshumanosoaxaca.
org



En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en sus artículos 1.1 y 63.1 disponen de manera textual:

“Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...).”

“Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que en los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

Por lo que, al quedar acreditadas en el presente caso las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, resulta una obligación moral y legal para dicha Institución la de reparar los daños causados a la víctima, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, respecto de lo cual, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca, pues esta, de acuerdo con lo establecido en su artículo 1º, será de aplicación complementaria y, en su caso, supletoria a la Ley General de Víctimas; y obliga, en sus respectivas



competencias, a las autoridades del gobierno del estado, de los municipios, así como de sus poderes constitucionales, y a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas cuyas facultades, funciones o atribuciones estén relacionadas con la ayuda, asistencia, protección o reparación integral a las víctimas.

IX. Colaboración.

Toda vez que de los hechos en estudio se advierten violaciones a los derechos humanos, que a su vez constituyen conductas posiblemente constitutivas de los delitos de tortura y abuso de autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, resulta oportuno solicitar la colaboración de la **Fiscalía General del Estado**, para que, con base en los hechos que se mencionan en el presente documento, se inicie la averiguación previa o carpeta de investigación correspondiente, y en su momento, se determine sobre la procedencia de ejercitar acción penal.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156 y 157 fracciones I a la VIII, de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca**, las siguientes:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

X. Recomendaciones.

Primera. En un plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie, y en su momento se concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente a los elementos de la policía estatal que intervinieron en los hechos aquí analizados, y en su caso se les imponga la sanción respectiva.



Segunda. Dentro del plazo señalado en el punto anterior, se inicie, y en su momento se concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente al médico adscrito a la Policía Estatal, que omitió certificar las lesiones que presentaba el agraviado, y se le imponga, en su caso, la sanción correspondiente.

Tercera. En un plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con el agraviado se realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca.

Cuarta. En un plazo no mayor a treinta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio y disculpa pública en favor de la víctima, mismo que deberá ser acordado con ésta y con la Defensoría.

Quinta. Instruya a los elementos de la Policía Estatal, para que, cuando en el ejercicio de sus funciones efectúen detenciones de personas, éstas sean tratadas con dignidad y sean puestas de manera pronta e inmediata ante las autoridades competentes, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las analizadas en este documento.

Sexta. Como garantía no repetición, se realicen procesos de formación permanentes dirigidos a los integrantes de la Policía Estatal, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar, que tenga como objetivos principales mejorar el desempeño profesional y ético en sus funciones, a fin de que actúen con apego al marco de legalidad y el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Séptima: Como garantía de no repetición la autoridad deberá presentar una estrategia de capacitación y formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura, desde el enfoque de derechos humanos, dirigido a la Policía Estatal, el cual deberá contar con al menos con los siguientes elementos:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



1. Especificación cuantitativa de la población a la que estará dirigida.
2. Especificación de los perfiles a los que estará dirigido.
3. Especificación del perfil de la persona que deberá impartir la capacitación.
4. Cronograma de actividades que se realizarán.
5. Objetivos específicos del programa.
6. Metodología del programa a seguir.
7. Plan de educación educativa de cada actividad contemplada para cada programa.
8. Planteamiento de la estrategia de seguimiento a las acciones educativas y;
9. Determinación de los recursos didácticos para los programas a implementar.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Por lo que de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 160 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en la página web del mismo Organismo.

De igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo**, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la Recomendación /2017.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoax
aca.org
www.derechoshumanosoaxaca.
org